

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley, en trámite de comisión mixta, que reajusta los valores del Subsidio Único Familiar y la Asignación Familiar, reactiva el aporte pagado a través del Bolsillo Familiar Electrónico por los meses de invierno de 2024, e inyecta recursos al Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

BOLETÍN N° 16.933-05

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial \(sí tiene\)](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema \(no hubo\)](#) / [Propuesta de Cambio de Nombre del Proyecto](#) / [Asistencia](#) / [Descripción de la controversia](#) / [Exposiciones previas](#) / [Acuerdos de la Comisión Mixta](#) / [Informe Financiero](#) / [Proposición](#) / [Texto](#) / [Acordado](#).

**HONORABLE SENADO,
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje de Su Excelencia la Vicepresidenta de la República, señora Carolina Tohá Morales, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

El Senado, Cámara de origen, en sesión celebrada el 9 de julio de 2024, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Hacienda, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.

A su vez, la Cámara de Diputados, Cámara revisora, en sesión celebrada el 9 de julio de 2024, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Pérez Cartes y señores Barrera, Mellado, Sáez y Sepúlveda.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 10 de julio de 2024, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff y Ricardo Lagos Weber, y Honorables Diputados señora Marlene Pérez Cartes

y señores Boris Barrera Moreno, Miguel Mellado Suazo, Jaime Sáez Quiroz y Alexis Sepúlveda Soto. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidente al **Honorable Senador señor Ricardo Lagos Weber**. Seguidamente, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema**: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a la proposición de la Comisión Mixta, el artículo 1° debe ser aprobado con quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Carta Fundamental.

- - -

PROPUESTA DE CAMBIO DE NOMBRE DEL PROYECTO

La Comisión Mixta acordó proponer el cambio de la denominación de la iniciativa por la siguiente: “Proyecto de ley que reajusta los valores del Subsidio Único Familiar y la Asignación Familiar, otorga un aporte pagado a través del Bolsillo Familiar Electrónico por los meses de invierno de 2024, e inyecta recursos al Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo”.

El cambio de nombre obedece a que la reactivación del beneficio del Bolsillo Familiar Electrónico para los meses de julio, agosto y septiembre de 2024 no conserva estrictamente las mismas características previas que tenía la medida hasta el mes de abril de 2024.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

No hubo.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Mario Marcel; la Subsecretaria, señora Heidi Berner; la Coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández; la Coordinadora Microeconómica, señora María del Pilar Cruz, y el asesor, señor Andrés Smith.

De la Dirección de Presupuestos, el Jefe de Estudios, señor Pablo Jorquera.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor Álvaro Elizalde; la Subsecretaria, señora Macarena Lobos, y las asesoras, señoras Loreto González y Marcia González.

- Otros:

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

Los asesores del Honorable Senador García, señora Valeria Gutiérrez y señor José Miguel Rey.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Diputado Barrera, señor Cristhian Urrea.

El asesor del Honorable Diputado Sáez, señor Matías Zarate.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que reajusta los valores del Subsidio Único Familiar y la Asignación Familiar, reactiva el aporte pagado a través del Bolsillo Familiar Electrónico por los meses de invierno de 2024, e inyecta recursos al Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (Boletín N° 16.933-05), cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 21.550, que impulsa medidas para la seguridad económica, incluyendo un aporte extraordinario para duplicar el Aporte Familiar Permanente en 2023; un incremento permanente en la Asignación Familiar y Maternal y en el Subsidio Único Familiar, y su automatización para las personas que indica, y la creación del Bolsillo Familiar Electrónico, de la siguiente manera:

1. Intercálase, en el inciso primero del artículo 8, a continuación del guarismo “2024”, la frase “, y durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2024”.

2. Intercálase, en el artículo tercero transitorio, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Para los meses de julio, agosto y septiembre de 2024 se considerarán las mismas nóminas señaladas en el inciso anterior ajustándose, en todo caso, a las personas causantes y beneficiarias de conformidad al inciso primero del artículo 8 de la presente ley que se indican a continuación:

a) Respecto de las personas beneficiarias de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo con los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se considerarán sólo aquellas que pertenezcan al primer tramo de ingresos establecido en la letra a) del artículo 1 de la ley N° 18.987.

b) Respecto de las personas causantes del subsidio familiar en conformidad con los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020, se considerarán sólo aquellas que pertenezcan a hogares cuya calificación socioeconómica, de conformidad con el artículo 5° de la ley N° 20.379, hubiere correspondido al 40% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad, de acuerdo con la información que proporcione el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la ley N° 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica:

1. En el inciso primero:

a) Sustitúyense, en la letra a), los guarismos “20.328” por “21.243” y “515.879” por “586.227”.

b) Reemplázanse, en la letra b), los guarismos “12.475” por “13.036”, “515.879” por “586.227”, y “753.496” por “856.247”.

c) Sustitúyense, en la letra c), los guarismos “3.942” por “4.119”, “753.496” por “856.247”, y “1.175.196” por “1.335.450”.

d) Reemplázase, en la letra d), el guarismo “1.175.196” por “1.335.450”.

2. Agrégase el siguiente inciso final:

“Las personas beneficiarias de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares que hubieran sido beneficiarias del subsidio familiar de la ley N° 18.020 de manera inmediatamente anterior, tendrán derecho a un beneficio equivalente al valor establecido para el tramo señalado en la letra a) por los veinticuatro meses siguientes a su incorporación al Sistema, o por el plazo que les restare para recibir el subsidio familiar según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.020, lo que ocurra primero, independientemente del tramo de ingreso mensual en el que efectivamente se encuentren.”.

Artículo 3°.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.020, que establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica, el guarismo “20.328” por “21.243”.

Artículo 4°.- Incorpórase, en el artículo 5° de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, el siguiente inciso final:

“Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el Fondo en 25 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público. Dicha facultad podrá ser ejercida hasta el 31 de diciembre del año 2024.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los derechos que correspondiere ejercer en aplicación de las modificaciones incorporadas por la presente ley se devengarán a contar del 1 de julio de 2024.

Con todo, la modificación establecida en el numeral 2 del artículo 2° de la presente ley comenzará a regir a partir de noventa días de publicada en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año 2024, no será aplicable lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo. En consecuencia, no regirán en este período los límites allí establecidos para los precios de referencia intermedio calculados de conformidad a ese artículo.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Tesoro Público, respectivamente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, dio su aprobación al mencionado proyecto, con la salvedad del número 2 del artículo 1°, que fue rechazado.

En consecuencia, la controversia entre ambas Cámaras se circunscribe al número 2 del artículo 1° del proyecto de ley.

- - -

EXPOSICIONES PREVIAS

Antes de abordar las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional con ocasión de la tramitación de esta iniciativa legal, la Comisión Mixta escuchó al **Ministro de Hacienda señor Mario Marcel**, quien refirió que la discrepancia referida al numeral 2 del

artículo 1° del proyecto de ley que se discute se vincula a la implementación del Bolsillo Familiar electrónico para tres meses.

Precisó que, producto del término de la vigencia del Bolsillo Familiar Electrónico el mes pasado, hubo reuniones entre el Ejecutivo y organizaciones de trabajadores en las que se acordó reactivar este beneficio para que operara durante los meses de invierno y hasta septiembre.

Agregó que la cobertura corresponde a los beneficiarios de Subsidio único Familiar y a quienes se ubican en los tramos más bajos de la Asignación Familiar, más los beneficiarios del Programa Seguridades y Oportunidades.

Señaló que en la votación de este proyecto ley en la Cámara de Diputados no se alcanzó el quórum constitucional requerido porque se definió el artículo 1 en su numeral 2 como norma de quórum calificado por corresponder a materias de seguridad social.

Acotó que se planteó además un punto referido a la cobertura en términos de que, en su versión original, el Bolsillo Familiar Electrónico en la Asignación Familiar incluía el segundo y tercer tramo y, en materia de aplicación se planteó desde la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados que también se pudiera utilizar este beneficio para pagar las cuentas de electricidad.

Explicó que en la versión anterior de este beneficio solo se podía aplicar el Bolsillo Familiar Electrónico para compras del rubro alimentos, pero al plantearse el punto de las cuentas por parte de los señores Diputados, el Ejecutivo señaló que no se estaba en condiciones de responder si acaso era viable extender la utilización del beneficio para el pago de cuentas de luz.

En razón de ello precisó que se hicieron las consultas con Banco Estado que es la entidad que administra el Bolsillo Familiar Electrónico y se identificó la posibilidad de poder utilizar el beneficio para el pago de cuentas de electricidad a través de la "Caja Vecina".

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación que funciona los números 1 y 2 del artículo 1 del proyecto de ley, con el objeto de agregar un párrafo que señala que, a partir del mes de julio del presente año se pueden pagar las cuentas de electricidad mediante el Bolsillo Familiar Electrónico.

Hizo presente que ello no significa que el beneficio aumente, sino que lo que ocurre es que se diversifica su uso.

En cuanto a la cobertura del Bolsillo Familiar Electrónico, puso de relieve que, si bien el Ejecutivo comprende la preocupación de que la

cobertura sea mayor, lamentablemente los recursos son limitados y no hay recursos provisionados para ese propósito.

Hizo hincapié en que respecto de esa materia no hay posibilidad de innovar puesta que esa diferencia de recursos que equivale a \$35.000 millones, de los cuales el Ejecutivo no dispone.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que, de acuerdo a lo planteado por el señor Ministro, el Ejecutivo mantiene su propuesta original y solamente plantea que se diversifique el uso.

El **Honorable Diputado señor Mellado** puntualizó que se rechazó en la Cámara de Diputados el punto referido a que el Bolsillo Familiar Electrónico se incluía a los causantes de Asignación Familiar y maternal, SUF sin considerar que 500 mil personas quedarían fuera del beneficio puesto que no se previó esta estimación

Hizo presente además que habrá un doble subsidio puesto que el 40% podrá postular al subsidio en las cuentas de electricidad y ese mismo 40% podrá diversificar la aplicación del Bolsillo Familiar Electrónico.

El **Honorable Diputado señor Sepúlveda** replicó que no es un doble subsidio, sino que es una modalidad para poder aplicar el beneficio en términos de ampliar la aplicación del beneficio.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que cuando se rechazó en la Cámara de Diputados el Senado advirtió la diferencia en la cobertura del Bolsillo Familiar Electrónico.

Señaló que habría sido mejor conocer claramente esta materia durante su discusión en el Senado

La **Honorable Diputada señora Pérez** señaló que en materia de cobertura existe preocupación porque muchas familias quedarán fuera del beneficio, de modo que planteó que sería importante saber si existe alguna posibilidad de aumentar los recursos.

El **señor Ministro** explicó que si bien se produjo una confusión al momento de explicar el proyecto de ley, en términos que se pudo entender que tenía la misma cobertura que el Bolsillo Familiar Electrónico respecto del cual se legisló el año pasado, explicó que lo que se hace mediante esta iniciativa es reiterar un mecanismo que había concluido el mes pasado y no se había pagado porque ya no estaba vigente y que se está reponiendo con el marco de recursos de que se dispone.

Recalcó que \$35.000 millones es lo que se calcula como recursos que se van a aportar para ampliar la cobertura del consumo eléctrico que es

bastante significativo y en eso se está haciendo por el efecto que tiene sobre la recaudación de IVA en las tarifas eléctricas, de modo que si hubiera habido recursos disponibles se hubiera hecho de otra manera, pero en este caso no se puede ir más allá de lo propuesto.

En cuanto al doble subsidio, precisó que no es tal porque solamente se hace un ejercicio de mirar los ingresos de una familia, cómo usan el Bolsillo Familiar Electrónico y se advierte que si se usa para pagar la cuenta lo que se ahorra con el subsidio se ocupará eventualmente para otros ítem.

Agregó que la semana anterior hubo un incremento de \$40 pesos en la parafina y por eso resulta importante poder aprobar pronto este proyecto para que también pueda operar sobre los precios de la parafina ahora que se está en mitad del invierno.

El **Honorable Senador señor Kast** observó este punto lleva a una discusión más larga que es el deseo de poder moverse en una unificación de las transferencias monetarias porque permitiría no tener problemas de duplicidad, cuestión que ya fue explicada, no se produce en este caso.

Añadió que para muchas personas es conveniente no aparecer en el sistema formal y comentó que en su periodo de Ministro de MDS y Familia, se utilizaron cruces de datos para tener una mayor precisión pero ello fomentó la informalización razón por la que estimó que estas transferencias debieran ser más masivas.

Observó que si el Ejecutivo, debido a restricciones financieras no pudo lograr una mayor cobertura no es por mezquindad, sino que por responsabilidad fiscal, de modo que ello se debiera valorar.

La **Honorable Diputada señora Pérez** opinó que, compartiendo la responsabilidad fiscal con el gasto fiscal del Ejecutivo, también hay que tener presente a las 500 mil personas que quedan fuera del beneficio.

Agregó que cuando se solicitó que se aumente el subsidio para el pago de las cuentas eléctricas se dijo que no hasta el último minuto y cuando salió a la luz lo que significaría el alza a las cuentas de la luz se triplicó la cobertura del subsidio posteriormente.

Relevó que hoy existe una necesidad respecto de estas 500 mil familias que quedarán fuera del beneficio de modo que reiteró su solicitud de analizar si es posible aumentar la cobertura.

El **Honorable Diputado señor Mellado** señaló que en algunos proyectos se solicita rebajar el IVA de modo que hay que hablar de un todo cuando se habla de responsabilidad fiscal.

Reiteró su preocupación por las coberturas reconociendo que hubo una confusión y que al respecto ofició al MDS y Familia porque hay muchas familias que no obtendrán el beneficio porque ya no alcanzan el 40% de modo que la idea es que se pueda hacer un nuevo chequeo y revisar eso, sobre todo en la Región de la Araucanía que están quedando fuera cuando antes estaban dentro del 40%.

El **señor Ministro** recordó que en este proyecto de ley hay una norma que permite que personas que están actualmente recibiendo SUF con un valor cercano a los \$21.000, si obtiene un empleo asalariado en el cual queden un tramo en los que haya quedado por debajo del SUF, eso se mantiene por dos años para incentivar la formalización.

Además, comentó que hubo una actividad en la cual se oficializó un acuerdo con la Asociación de Feriantes respecto de un impuesto sustitutivo en las ventas en ferias libres a través de medios digitales (que será del 1,5%) lo que permitirá ingresar a la formalidad a un grupo importante de personas.

Hay otros proyectos sobre la materia en los que se pretende avanzar en cuanto a la formalización.

La **señora Subsecretaria** explicó que en este proyecto de ley la nómina de los beneficiarios es la misma que existiría hasta abril por lo tanto no cambia la nómina, solamente cambia el tramo de la clasificación cuando hubo un cambio en la renta de los últimos doce meses y adicionalmente se busca ver que si cambia el tramo ese tramo debe permanecer por dos meses después para hacerse la calificación del cambio de tramo y si son dos tramos se esperan tres meses.

El **Honorable Diputado señor Sepúlveda** preguntó cómo opera el 40% en términos de si cuando sale una persona entra otra, en términos si es una cifra fija o puede aumentar

La **señora Subsecretaria** explicó que depende de una muestra representativa de los chilenos

El **Honorable Diputado señor Mellado** señaló que la expresión “reactivar” en el nombre del proyecto de ley debiera cambiarse toda vez que llama a la conclusión de modo que solicitó a dejarlo expresamente claro en el proyecto

El **Honorable Senador señor Coloma** concordó en que el título llama a la confusión de modo que habría que cambiarlo.

La **señora Subsecretaria de la SEGPRES** propuso que, para no generar confusión debiera utilizarse la palabra “otorgar” en lugar de “reactivar”.

- - -

ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el mencionado proyecto de ley en general y en particular a la vez.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, rechazó el número 2 del artículo 1° del proyecto de ley, que intercala, en el artículo tercero transitorio, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Para los meses de julio, agosto y septiembre de 2024 se considerarán las mismas nóminas señaladas en el inciso anterior ajustándose, en todo caso, a las personas causantes y beneficiarias de conformidad al inciso primero del artículo 8 de la presente ley que se indican a continuación:

a) Respecto de las personas beneficiarias de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo con los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se considerarán sólo aquellas que pertenezcan al primer tramo de ingresos establecido en la letra a) del artículo 1 de la ley N° 18.987.

b) Respecto de las personas causantes del subsidio familiar en conformidad con los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020, se considerarán sólo aquellas que pertenezcan a hogares cuya calificación socioeconómica, de conformidad con el artículo 5° de la ley N° 20.379, hubiere correspondido al 40% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad, de acuerdo con la información que proporcione el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

Su Excelencia el Presidente de la República, con el objeto de resolver la discrepancia surgida entre ambas Cámaras, efectuó la siguiente proposición:

1) Reemplazar el texto del numeral 1) del artículo 1 por el siguiente:

“1. Agrégase un artículo 8 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 8 bis.- Entre los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, concédase el aporte referido en este Título a favor de las personas causantes y beneficiarias establecidas en el artículo 8 que se indican a continuación:

a) Respecto de las personas beneficiarias de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo con los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se considerarán aquellas que consten en las nóminas para el pago correspondiente al mes de abril de 2024 y que pertenezcan al primer tramo de ingresos establecido en la letra a) del artículo 1° de la ley N° 18.987.

b) Respecto de las personas causantes del subsidio familiar en conformidad con los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020, se considerarán aquellas que consten en las nóminas para el pago correspondiente al mes de abril de 2024 y que pertenezcan a hogares cuya calificación socioeconómica, de conformidad con el artículo 5 de la ley N° 20.379, hubiere correspondido al 40% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad, de acuerdo con la información que proporcione el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

c) Respecto de las personas beneficiarias a que se refiere el inciso segundo del artículo 8, se considerará la misma nómina para el pago correspondiente al mes de abril de 2024.

A partir del mes de julio de 2024, el aporte establecido en este Título, sin importar la fecha de su abono, podrá ser también destinado a pagar o complementar el pago de las tarifas eléctricas para clientes regulado, a través de los medios y de conformidad con las demás condiciones técnicas y operativas que defina el Ministerio de Hacienda mediante el acto administrativo correspondiente.”.

2) En lo demás, aprobar el texto aprobado por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer la sustitución del artículo 1° en los siguientes términos:

“Artículo 1°.- Agrégase en la ley N° 21.550, que impulsa medidas para la seguridad económica, incluyendo un aporte extraordinario para duplicar el Aporte Familiar Permanente en 2023; un incremento permanente en la Asignación Familiar y Maternal y en el Subsidio Único Familiar y su automatización para las personas que indica, y la creación del Bolsillo Familiar Electrónico, un artículo 8 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 8 bis.- Entre los meses de julio, agosto y septiembre de 2024 concédese el aporte referido en este Título a favor de las personas causantes y beneficiarias establecidas en el artículo 8 que se indican a continuación:

a) Respecto de las personas beneficiarias de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo con los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se considerarán aquellas que consten en las nóminas para el pago correspondiente al mes de abril de 2024 y que pertenezcan al primer tramo de ingresos establecido en la letra a) del artículo 1° de la ley N° 18.987.

b) Respecto de las personas causantes del subsidio familiar en conformidad con los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020, se considerarán aquellas que consten en las nóminas para el pago correspondiente al mes de abril de 2024 y que pertenezcan a hogares cuya calificación socioeconómica, de conformidad con el artículo 5 de la ley N° 20.379, hubiere correspondido al 40% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad, de acuerdo con la información que proporcione el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

c) Respecto de las personas beneficiarias a que se refiere el inciso segundo del artículo 8, se considerará la misma nómina para el pago correspondiente al mes de abril de 2024.

A partir del mes de julio de 2024, el aporte establecido en este Título, sin importar la fecha de su abono, podrá ser también destinado a pagar o complementar el pago de las tarifas eléctricas para clientes regulados, a través de los medios y de conformidad con las demás condiciones técnicas y operativas que defina el Ministerio de Hacienda mediante el acto administrativo correspondiente.”.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast y Lagos, y Honorables Diputados señora Pérez Cartes y señores Barrera, Mellado, Sáez y Sepúlveda.

- - -

INFORME FINANCIERO

- El **informe financiero complementario N° 185**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 9 de julio de 2024, que acompaña la proposición del Ejecutivo durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión Mixta, señala textualmente lo siguiente:

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°139-372) proponen forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre ambas cámaras durante la discusión del proyecto referido en el siguiente sentido:

i. Reponen los beneficiarios de la extensión del aporte mensual del Bolsillo Familiar Electrónico (BFE) por los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, en particular las personas del 40% más vulnerable que reciben Subsidio Único Familiar (SUF), las personas del primer tramo que reciben Asignación Familiar y Maternal (AF) y los beneficiarios del subsistema "Seguridades y Oportunidades".

ii. Permite, a partir del mes de julio de 2024, que el aporte mensual del BFE pueda ser destinado a pagar o complementar el pago de las tarifas eléctricas para clientes regulados. Los medios y demás condiciones técnicas y operativas serán definidas por el Ministerio de Hacienda.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Debido a que la propuesta repone los beneficiarios ya considerados, amplía el destino potencial de los recursos, pero no modifica su monto, las presentes indicaciones no tendrán mayor gasto fiscal respecto del Informe Financiero antecedente.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que proponen forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre ambas cámaras durante la discusión del Proyecto de Ley que Reajusta los Valores del Subsidio Único Familiar y la Asignación Familiar, Reactiva el Aporte Pagado a través del Bolsillo Familiar Electrónico por los Meses de Invierno de 2024, e Inyecta Recursos al Fondo de Estabilización de Precios del

Petróleo.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

PROPOSICIÓN

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo 1°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Agrégase en la ley N° 21.550, que impulsa medidas para la seguridad económica, incluyendo un aporte extraordinario para duplicar el Aporte Familiar Permanente en 2023; un incremento permanente en la Asignación Familiar y Maternal y en el Subsidio Único Familiar y su automatización para las personas que indica, y la creación del Bolsillo Familiar Electrónico, un artículo 8 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 8 bis.- Entre los meses de julio, agosto y septiembre de 2024 concédese el aporte referido en este Título a favor de las personas causantes y beneficiarias establecidas en el artículo 8 que se indican a continuación:

a) Respecto de las personas beneficiarias de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo con los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se considerarán aquellas que consten en las nóminas para el pago correspondiente al mes de abril de 2024 y que pertenezcan al primer tramo de ingresos establecido en la letra a) del artículo 1° de la ley N° 18.987.

b) Respecto de las personas causantes del subsidio familiar en conformidad con los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020, se considerarán aquellas que consten en las nóminas para el pago correspondiente al mes de abril de 2024 y que pertenezcan a hogares cuya calificación socioeconómica,

de conformidad con el artículo 5 de la ley N° 20.379, hubiere correspondido al 40% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad, de acuerdo con la información que proporcione el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

c) Respecto de las personas beneficiarias a que se refiere el inciso segundo del artículo 8, se considerará la misma nómina para el pago correspondiente al mes de abril de 2024.

A partir del mes de julio de 2024, el aporte establecido en este Título, sin importar la fecha de su abono, podrá ser también destinado a pagar o complementar el pago de las tarifas eléctricas para clientes regulados, a través de los medios y de conformidad con las demás condiciones técnicas y operativas que defina el Ministerio de Hacienda mediante el acto administrativo correspondiente.”.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Agrégase en la ley N° 21.550, que impulsa medidas para la seguridad económica, incluyendo un aporte extraordinario para duplicar el Aporte Familiar Permanente en 2023; un incremento permanente en la Asignación Familiar y Maternal y en el Subsidio Único Familiar y su automatización para las personas que indica, y la creación del Bolsillo Familiar Electrónico, un artículo 8 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 8 bis.- Entre los meses de julio, agosto y septiembre de 2024 concédese el aporte referido en este Título a favor de las personas causantes y beneficiarias establecidas en el artículo 8 que se indican a continuación:

a) Respecto de las personas beneficiarias de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo con los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se considerarán aquellas que consten en las nóminas para el pago correspondiente al mes de abril de 2024 y que pertenezcan al primer tramo de ingresos establecido en la letra a) del artículo 1° de la ley N° 18.987.

b) Respecto de las personas causantes del subsidio familiar en conformidad con los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020, se considerarán aquellas que consten en las nóminas para el pago correspondiente al mes de abril de 2024 y que pertenezcan a hogares cuya calificación socioeconómica, de conformidad con el artículo 5 de la ley N° 20.379, hubiere correspondido al 40% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad, de acuerdo con la información que proporcione el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

c) Respecto de las personas beneficiarias a que se refiere el inciso segundo del artículo 8, se considerará la misma nómina para el pago correspondiente al mes de abril de 2024.

A partir del mes de julio de 2024, el aporte establecido en este Título, sin importar la fecha de su abono, podrá ser también destinado a pagar o complementar el pago de las tarifas eléctricas para clientes regulados, a través de los medios y de conformidad con las demás condiciones técnicas y operativas que defina el Ministerio de Hacienda mediante el acto administrativo correspondiente.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la ley N° 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica:

1. En el inciso primero:

a) Sustitúyense, en la letra a), los guarismos “20.328” por “21.243” y “515.879” por “586.227”.

b) Reemplázanse, en la letra b), los guarismos “12.475” por “13.036”, “515.879” por “586.227”, y “753.496” por “856.247”.

c) Sustitúyense, en la letra c), los guarismos “3.942” por “4.119”, “753.496” por “856.247”, y “1.175.196” por “1.335.450”.

d) Reemplázase, en la letra d), el guarismo “1.175.196” por “1.335.450”.

2. Agrégase el siguiente inciso final:

“Las personas beneficiarias de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares que hubieran sido beneficiarias del subsidio familiar de la ley N° 18.020 de manera inmediatamente anterior, tendrán derecho a un beneficio equivalente al valor establecido para el tramo señalado en la letra a) por los veinticuatro meses siguientes a su incorporación al Sistema, o por el plazo que les restare para

recibir el subsidio familiar según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.020, lo que ocurra primero, independientemente del tramo de ingreso mensual en el que efectivamente se encuentren.”.

Artículo 3°.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.020, que establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica, el guarismo “20.328” por “21.243”.

Artículo 4°.- Incorpórase, en el artículo 5° de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, el siguiente inciso final:

“Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el Fondo en 25 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público. Dicha facultad podrá ser ejercida hasta el 31 de diciembre del año 2024.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los derechos que correspondiere ejercer en aplicación de las modificaciones incorporadas por la presente ley se devengarán a contar del 1 de julio de 2024.

Con todo, la modificación establecida en el numeral 2 del artículo 2° de la presente ley comenzará a regir a partir de noventa días de publicada en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año 2024, no será aplicable lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo. En consecuencia, no regirán en este período los límites allí establecidos para los precios de referencia intermedio calculados de conformidad a ese artículo.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Tesoro Público, respectivamente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años

posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 10 de julio de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff y de los Honorables Diputados señora Marlene Pérez Cartes y señores Boris Barrera Moreno, Miguel Mellado Suazo, Jaime Sáez Quiroz y Alexis Sepúlveda Soto.

Sala de la Comisión, a 10 de julio de 2024.

Valparaíso, 10 de julio de 2024.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión